

nal de una misma legislación respecto de instituciones de naturaleza, ética y fines predeterminados, como la sociedad conyugal, pone en manos de los que van á contraer matrimonio, y, lo que es peor, en las de otras personas—cuyos móviles pueden ser muy distintos y aun muy perjudiciales á la nueva familia derivada de aquél, hasta por causas tan humanas y frecuentes como las intemperancias del deseo, inquietudes y celos frecuentes en el cariño paternal,—los alicientes y las expectativas del pacto; ó cuando naturales respetos de abstención de todo lo que pueda parecer exigencia y desconfianza ó propios sentimientos de fe personal y amor, hacen que se renuncie á toda precaución contractual y modificadora del *régimen legal* por unas *capitulaciones* de que en aquel caso se creyó conveniente prescindir, dejando entonces igualada la *licencia marital* á algo parecido á una dictadura del marido, y á ella sometida por completo á la mujer, privada de todo recurso subsidiario y de toda garantía moderada ó reguladora, al menos, de ese poder discrecional, contra los posibles excesos, en este punto de la concesión ó negativa de la venia necesaria para gran número de importantes actos civiles que ella celebre, y esclava á la mujer de aquella indiscutible é irrevocable autoridad marital en todos aquellos en los que dicha venia del marido es requisito indispensable y sin *posible* sustitución legal, dado el contexto del Código.

Además, prescindiendo de la influencia innovadora del *pacto* de las *capitulaciones* en cada caso particular en que intervengan, se observa en el Código un sentido vacilante y á las veces contradictorio; pues mientras, por ejemplo, parece que estatuye una verdadera dictadura en favor del marido, y una especie de esclavitud civil, á manera de *capitis deminutio*, para la mujer anulando por completo su capacidad respecto de importantes y numerosos actos, sin que sea dable su reintegración en ningún caso, ni por medio alguno dentro de la normalidad de aquel régimen, llega al opuesto término de negar capacidad al marido para varios actos, si le falta el *consentimiento* de la mujer (arts. 1.053, 1.359, 1.363 y 1.383), pudiendo asimismo resultar fácilmente investida ésta, en situaciones *normales* por aquel *pacto* y en muchas más ó menos *anormales* por diversas causas, con todo el poder de administración en los bienes de la sociedad conyugal; y, en cambio, se limita hasta el mayor extremo la capacidad de la mujer, la cual aparece que ni albacea ni mandataria puede ser de las personas que sean más próximas á su afeción, de sus mismos padres, hijos ó hermanos, ni pedir la partición de bienes, ni aceptar herencias, aun á beneficio de inventario (arts. 893, 1.716, 1.053), sin la indispensable venia del marido, cuya falta no puede *suplir* siquiera por la judicial, en la mayor parte de tales supuestos.

Si á esto se añade, bien el defecto de lo que pudiera llamarse mala *confección legislativa*, con lo dispersos, distanciados y faltos de toda sistematización, al menos meramente *externa* y de lugar de colocación en el Código, que se hallan sus preceptos relativos á estas materias, las sinonimias de dicción que se emplean para expresar igual idea en sus

diferentes artículos y la consiguiente incongruencia *literal* y á veces *esencial* entre los mismos, bien, lo que es más grave, como la más absoluta carencia de conceptos legales y la de reglamentación de términos é ideas, más ó menos explícitamente proclamados ó admitidos por el Código y enunciados incidentalmente cuando menos se espera y como si los tuviera bien establecidos y precisados en algún otro pasaje anterior, acerca de todos los elementos que juegan en esta delicada é importante materia de las relaciones *personales* y *patrimoniales* que forman el *contenido* de la sociedad conyugal, no es extraño que, desde el primer momento que fué conocido el texto de este cuerpo legal, las notas de deficiencia, ambigüedad, oscuridad, desorden y falta de todo sistema bien definido y lógicamente desenvuelto, y aun de fidelidad con tradiciones legales del Derecho patrio, fueran las que se condensaran en las impresiones y juicios que su aparición había de producir á una *crítica* imparcial y capacitada.

No podía ser ese, ciertamente, el ideal de una buena ley de relaciones entre cónyuges; de capacidad civil en la mujer, modificada *debidamente* por su estado de casada; de poder de dirección y de representación en el marido, no arbitrario, sino bien reglamentado en cuanto sea dable, y garantido, lo mismo su ejercicio en la legítima esfera de su acción como jefe de la sociedad conyugal, que el exceso y el abuso del mismo por medios prudentes, de práctica sencilla, y lo menos posible expuestos á demoras, gastos, perturbaciones y quebrantos esenciales en el orden familiar.

La sociedad conyugal que el matrimonio engendra es, en efecto, un complejo mecanismo civil, difícil, pero no imposible de establecer y organizar; pero siempre necesitado de clara determinación en las leyes respecto de todos aquellos elementos, cualquiera que sea el criterio y sistema del legislador, á saber: de la *autoridad marital* si se admite, como parece inexcusable, con más ó menos amplitud y de todas sus aplicaciones comunes ó excepcionales, de sus modificaciones y causas legales que las produzcan, de los efectos bien concretos de cada una de ellas, ya respecto del marido, ya de la mujer en quien se reflejan, ya por razón de los bienes y sus clases á los que se refieran ó puedan afectar sus resultados, ya de las formas de prestarse é intervenir ese poder de dirección y de representación del marido; de su *condición* absoluta, principal, alternativa ó innecesaria, según los casos; del *defecto de capacidad* por razón de *estado* de la mujer casada; de las modificaciones extensivas y restrictivas en aquélla; de la *eficacia legal*, absoluta, ó relativa de sus actos, según su clase, requisitos con que los verifique, bienes á que se contraigan, situación personal *normal* ó *anormal* en que se encuentre, *licencia* marital con que obre por su propio derecho ó poder que se le haya conferido para que represente el del marido, bienes á que alcance, y en qué medida en cada hipótesis llegará á determinar responsabilidades el compromiso de la individual gestión de la mujer; posibilidad ó imposibilidad legal del ejercicio de su capacidad más ó

menos limitada, por la mujer personalmente ó por medio de mandatario; y *sanciones*, en suma, de todo este compacto tejido de las relaciones civiles de los cónyuges entre sí, respecto de la entidad colectiva de la sociedad conyugal y de terceras personas.

Y que el Código es *deficiente* en esta materia, es indudable, sin más que observar, entre otros varios motivos:

1.º El corto número que le dedica de artículos fundamentales (59 á 66) y de ordenado y completo desarrollo, llevado á cabo, cuando más, de modo fraccionario, singular y poco menos que casuístico, por parciales y salteadas referencias, más ó menos virtuales ó expresas (artículos 50, 188, 220, 224, 225, 314, 317, 624, 626, 663, núm. 1.º, 893, 995, 1.053, 1.247, núm. 4.º, 1.263, núm. 3.º, y 1.264, 1.315, 1.316, 1.320, 1.334, 1.349, 1.352, 1.357, 1.361, 1.362, 1.363, 1.373, 1.382, 1.383, 1.384, 1.387, 1.389, 1.390, 1.410, 1.412, 1.416, 1.458, 1.677, 1.716, 1.811, 1.903, 1.931 y 1.932).

2.º Los importantes puntos de vista que olvida ó escasamente prevé, tales como las reglas especiales necesarias y suficientes para la diferencia de *modos de suplir* el defecto de capacidad de la mujer, en cuanto á sus *formas y efectos*, según que sea, por virtud de poder, licencia del marido, habilitación del Juez, por sí sola, respecto de unos ó de otros bienes, modificada ó no su capacidad normal *limitada* de mujer casada, tanto cuando las causas recaen directamente en ella para disminuirla (la interdicción, la ausencia, el divorcio de que sea culpable, etc.), como cuando éstas (la prodigalidad, la enfermedad ó cualquiera semejante), al modificar la capacidad del marido, modifican también la suya, no bastando al efecto los preceptos diseminados que en orden á algunas de estas situaciones contiene el Código (el 188 para el ausente, el 224 y el 225 para el pródigo), ni menos es lícito confundir la capacidad de *representante* del marido, que en algunas de estas ocasiones adquiere la mujer por virtud de la *tutela* del mismo, con la suya *individual*, en la que por fuerza de estas *anormales* situaciones se deba reintegrar, más ó menos plenamente.

Se da el caso, aun dentro de este procedimiento *inorgánico* de referencias parciales del Código, por ejemplo, de que la procedente salvedad general del art. 66, relativa á que «lo establecido en esta sección (la 4.ª, cap. 1.º, tit. 4.º, lib. I) se entienda sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Código sobre ausencia, incapacidad, prodigalidad é interdicción del marido»—que tampoco son éstos, por cierto, *todos* los supuestos de situaciones *anormales* en el matrimonio á virtud de las circunstancias de *excepción* en que el marido puede encontrarse, ni aun las mencionadas en distintos lugares del Código—(culpable de divorcio, prófugo, rebelde, impedido absolutamente para la administración, etc.), deja también al descubierto situaciones debidas á algunas causas de *excepción*, como sucede con los casos de demencia, sordomudez é interdicción del marido, respecto de los cuales, si bien la mujer es tutora de su marido, una cosa es la *tutela*, según se dice en otro lugar (1), como

(1) Cap. 31 de este tomo.

concepto del *título* de su capacidad civil en *representación* de aquél, y otra muy distinta las modificaciones que por dichas circunstancias del marido debe experimentar la mujer en la suya *personal*, al efecto de saber si *subsisten ó se modifican* las *limitaciones* que para situaciones *normales* se la imponen en dicha sección 4.ª

Esto deberá entenderse «*sin perjuicio* de lo que el Código disponga para esos *estados excepcionales* del marido»; y si la *modificación* consiste nada menos en que, siendo ella *tutora*, por lo que al marido se refiere, se hayan de aplicar, lo mismo á la capacidad, actos ó derechos del marido tutelado, que á los suyos personales, las reglas y procedimientos de dicha tutela, el concurso del consejo de familia, etc., ya que no se registra otra regla especial en el Código, puesto que el marido no puede ejercer los derechos que normalmente le atribuye aquella *sección 4.ª*, se ofrecería el resultado absurdo de que una misma persona sea *tutora y tutelada*; ó si se hace dudoso si, por el contrario, éste será un caso de *plena reintegración* de la capacidad civil de la mujer casada, no es cosa que tampoco permite el referido art. 66, por lo mismo que, á pesar de su general salvedad, no lo dice el Código en parte alguna. No bastan, para llegar á tal resultado de *reintegración* de la capacidad individual de la mujer, esas disposiciones que le atribuyen algunos derechos de administración de bienes del matrimonio, en la hipótesis excepcional de la «separación de bienes» á distancia de muchos más de *mil* artículos, de un extremo á otro del Código, en los artículos 1.432, 1.436, 1.441, 1.442 y 1.444.

3.º La falta de toda regla acerca del *ejercicio* de la capacidad limitada ó relativa que el Código reconoce á la mujer casada en sus diferentes situaciones; verbigracia, respecto de si dicho ejercicio habrá de ser *personal* ó podrá *delegarse*, por el *mandato* en el marido ó en un extraño, y si en el primer caso aquél debía reputarse *mandatario* que obra en representación del derecho de la mujer ó *cesionario* (como lo es en la administración concedida de los parafernales), que gestiona por su propio derecho, y, claro es, también, su revocabilidad ó irrevocabilidad y la enumeración de aquellos casos en que la incompatibilidad de intereses deba hacer imposible toda delegación de la mujer en el marido.

4.º El mermado número de *derechos* que por excepción se otorga á la mujer casada para su posible ejercicio, con independencia del marido, en el art. 63; exponiéndola, por ejemplo, á la posible pérdida de algunos de los suyos patrimoniales mediante la *prescripción*, de los cuales efectos sólo podrá repararse la mujer, dado el texto de la segunda parte del art. 1.932 (1) por la condición genérica que el marido tiene de *representante* suyo (art. 60), mediante la insuficiente acción *personal* contra aquél, muchas veces ilusoria en resultados, sin que nada pueda hacer la mujer—derogada, como lo ha sido por estas razones de impedimento de Derecho en el dueño, para oponerse á la prescripción realizada en su

(1) Explicado en el núm. 54, cap. 10, t. III, 2.ª edic.

perjuicio por negligencia de su representante legítimo, la antigua acción *rescisoría de dominio*—en defensa de su derecho y en vía directa contra el prescribente (1).

Que el Código es también en esta materia *inorgánico*, lo revela asimismo esa dispersión de artículos que vienen obligados, más que á una necesaria *concordancia* que les muestra solicitados—para servirse de *complemento*—por unos y otros en distintas direcciones, á una especie de *integración* entre sí, siempre insuficiente, y más ó menos inesperada, y la misma circunstancia de ofrecerse de esta suerte diseminados á granel, y por mera ocasión más ó menos incidental la mayor parte de las veces. Esto impone á los que han de aplicar el Código un trabajo más penoso; un espíritu previsor y de excesiva precaución y recelo respecto del Código mismo y de sus sorpresas y accidentes; y, en general, hace necesaria una labor interpretativa, no de preceptos y de textos, sino de organismos, de verdadera *reconstrucción mental* de doctrinas é instituciones, de suyo difícil y peligrosísima para la obtención de la plena verdad legal, y de mayores dificultades y riesgos para la fiel aplicación de las leyes.

Que el Código es, además, en esta materia *ecléctico*, y más aún *indeterminado*, lo acredita cuanto se ha dicho acerca de él en este capítulo, y lo comprueba especialmente la ausencia de generales principios y conceptos legales, afirmados convenientemente por su articulado, que pusieran bien de relieve su espíritu y *tendencias generales* y su elemento *sistemático* y suplieran las inevitables y aun recomendables insuficiencias—para huir del exceso de atomismo y pormenor—de sus faltas de debido desarrollo y de reglamentación suficiente.

Que el Código propende igualmente en esta materia, en cierto modo, á las notas de *anárrquico*, y en ocasiones *contradictorio*, lo dan á entender las anteriores consideraciones en que le hemos examinado, y es resultado inevitable de su falta de *unidad de criterio*, de *sistema* bien definido y cumplidamente desenvuelto, y de *armónico sentido*; dando lugar, por ejemplo, á que por la multiforme variedad de organizaciones á que se presta respecto del régimen de bienes de la sociedad conyugal, en fases imprevistas para la ley, por ser obra de la iniciativa individual mediante *pacto*, lo mismo que sus efectos en cuanto á las relaciones personales entre cónyuges, sus consecuencias para la entidad colectiva de la sociedad conyugal y de la familia toda, y aun para los terceros, tales notas se confirmen por modo terminante.

Y, por si esto fuera poco, la variedad y la complicación suben de punto, cuando, dentro del territorio *castellano*, regido á nombre de la *unidad de Derecho*, esto es, en la mayor parte de la Península, sobrevengan, además, las ingerencias, combinaciones y verdadera *transfusión* de organizaciones y criterios legales distintos en cuanto á «los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal de

(1) Explicado en el núm. 54, cap. 10, t. III, 2.^a edic.

las personas y los de sucesión testada é intestada declarados en el Código», por lo que se refiere á familias de propio *origen* castellano que, sin embargo de él, estén influídas de algún modo por diferentes legalidades, en virtud de la aplicación *intercalada* en las mismas legislaciones *forales*, á que puede dar lugar dicho principio de *asimilación*, fundado en una injustificada y peligrosa *reciprocidad* (1) entre aquéllas y la legislación castellana, á virtud de los fáciles cambios de *ciudadanía civil* que permite el art. 15 del Código, *explicado* en otro lugar de esta obra (2); á pesar de lo que disminuye este grave peligro, y sus consecuencias en el régimen patrimonial de las familias, la plausible previsión del art. 1.317, que excluye de la *libertad del pacto* «las cláusulas por las que los contratantes se sometieran á los *fueros* y *costumbres* de las regiones *forales*, y no á las disposiciones generales de este Código».

Que este cuerpo legal, por último, tiene que resultar *oscuro* ó *confuso*, parece ocioso decirlo, y más demostrarlo, por consecuencia de todas estas circunstancias que le caracterizan, las cuales harán más difícil su conocimiento, manejo y aplicación por su falta de claves generales y principios fundamentales fijos, determinantes de criterios más seguros de interpretación, por su complejidad muy propensa al *casuismo* y á la *singularidad incidental* y por sus prolijas, heterogéneas, dispersas é inesperadas *referencias* y *concordancias* y no pocas *incongruencias* y *antinomias* (3).

ART. III

RÉGIMEN VIGENTE

§ 1.º

Criterio de transición.

69. REGLAS DE DERECHO.—Las que pueden tenerse presentes en este importante y delicado punto de los *efectos civiles* del matrimonio en cuanto á las *personas* de los *cónyuges* ó relaciones *personales* de los mismos, producto de la sociedad conyugal, dentro de las necesarias distinciones de ciertas hipótesis, son las siguientes:

Primera. Si el *matrimonio* y el *hecho* de que se trata, y *relación* establecida por consecuencia del mismo, son todos *anteriores* á 1.º de Mayo de 1889, regirá en toda su extensión la legislación precedente al Código, conforme al párrafo primero, regla *primera* de las *disposiciones transitorias*.

(1) Párrafo último, art. 15. «Las disposiciones de este artículo son de recíproca aplicación á las provincias y territorios españoles de diferente legislación civil»; es decir, á todos, el castellano y los forales, *recíprocamente*.

(2) Núm. 66, cap. 21, t. II, 2.^a edic.

(3) Es de esperar de que en esta importantísima parte del Código dejará sentir todos los posibles beneficios de mejoramiento la primera reforma normal y periódica de que debiera ser objeto, ya en plazo bastante breve y apremiante, para que los Gobiernos se hubieran preocupado hace algún tiempo y se preocuparan de ello en lo sucesivo.

No será obstáculo la circunstancia de que, por efecto de la aplicación de la regla siguiente á hechos *posteriores* á la vigencia del Código llevados á cabo por cónyuges de matrimonios anteriores á la misma, sufran éstos, en su *capacidad* y en las consiguientes *relaciones* en que intervengan como términos *personales*, cualquiera *modificación*, comparada aquélla con la que tenían en el Derecho anterior; esto es, que sobrevenga ó se ofrezca la aparente anomalía de una doble regla de *capacidad* en una misma persona como *cónyuge*, marido ó mujer, y la de una variedad de *efectos* distintos, y aun contradictorios, en actos de igual naturaleza, según que dicha *capacidad* y su *aplicación* á los referidos actos sean *anteriores* ó *posteriores* á 1.º de Mayo de 1889.

Segunda. Si el matrimonio se celebró *antes* de 1.º de Mayo de 1889, y el *hecho* de que se trate tuvo lugar durante aquel matrimonio, pero *después* de dicha fecha, regirá el Código, aunque las personas de los cónyuges lo sean en virtud de un matrimonio anterior á la vigencia del mismo y á pesar de que la legislación precedente regulara los derechos ó *efectos civiles* de aquel hecho de otro modo que el Código ó no los reconociera, siempre que las variaciones introducidas por el mismo *no perjudiquen derechos adquiridos de igual origen*, conforme á la regla general y párrafo segundo de la regla *primera* de las *disposiciones transitorias*.

En *explicación* de esta regla, que entraña toda la gravedad del problema del *criterio de transición* acerca de la materia, es preciso hacer notar que se refiere su aplicación á *tres* puntos de vista: primero, á la *modificación* que en la *capacidad* personal de los cónyuges, que lo eran antes de regir el Código, haya originado la promulgación del mismo; segundo, á los *derechos* ó diferentes *efectos civiles* que han de reconocerse, según el Código, á actos á que se haya aplicado dicha *capacidad modificada* de los cónyuges, respecto de la que tenían según el Derecho anterior para otros semejantes; y tercero, á la validez ó nulidad de los *actos* otorgados por la mujer ó por el marido, conforme á la *posibilidad legal* de verificarlos con arreglo á una ú otra legislación.

Al primer punto de vista se refieren las siguientes *modificaciones* de la *capacidad* de los cónyuges, que lo eran con anterioridad al Código, por razón de la vigencia del mismo, en virtud de la aplicación del *criterio de transición* expresado en esta regla *segunda* y diferencias, más ó menos considerables, que se ofrecen entre el Código y el Derecho anterior, á saber:

a) Respecto á la *emancipación*, por su concepto legal y consecuencias de capacidad, lo mismo en el marido que en la mujer (1).

b) Respecto á la cualidad de *representante legal* en el marido de la mujer, en sus diferentes aplicaciones judiciales y extrajudiciales, comunes y de excepción ó modificación (2).

c) Respecto á la *capacidad especial de la mujer, por sí sola*, para

(1) Núm. 25 de este capítulo.

(2) Núms. 36 y 39 de este capítulo.

ciertos actos de *excepción*, dados los términos en que la reconoce el artículo 62 del Código (1), aunque sustancialmente, conforme con el Derecho anterior.

d) Respecto á la *capacidad de la mujer*, después del Código, que antes no tenía, para otorgar el contrato de *fianza*, en general, prestarla por el marido y contraer eficazmente obligaciones mancomunadas con él (2).

e) Respecto á las *formas ó medios de complementar la capacidad del marido* con el *consentimiento* de la mujer, en los casos de los artículos 1.053, 1.359, 1.363 y 1.383 (3).

f) Respecto á la capacidad civil del marido *menor de diez y ocho años*, por la novedad del Código, comparado con el art. 46 de la ley de Matrimonio civil, que consiste en haber sustituido la *autorización judicial*, como *supletoria* de la falta de padre ó madre, por el *consentimiento* ó *asistencia* del tutor; y respecto de la capacidad civil del marido *mayor de diez y ocho años y menor de veintitrés*, en orden á la compatibilidad que, según el art. 59 del Código, existe entre la *tutela* y el estado civil de *casado*. De todo ello se deduce que no subsiste, después del Código, el *mismo* orden legal establecido en el Derecho anterior por los artículos 45 y 46 de la ley de Matrimonio civil en cuanto á la manera de suplir el defecto de capacidad del marido *menor de veintitrés años* para dar licencia á su mujer, no teniendo tampoco en él esta aplicación la autoridad judicial, como *supletoria*, de la licencia marital, por no existir en dicho Código ningún precepto más ó menos general y semejante á los de los arts. 45 y 46 de la ley de Matrimonio civil (4), que así lo establecían.

g) Respecto á la capacidad de la mujer casada para *publicar* escritos, obras científicas ó literarias de que fuere autora sin necesidad de licencia de su marido, ó en su defecto de la autoridad judicial, toda vez que el Código no ha reproducido la prohibición especial, en este punto, del art. 52 de la ley de Matrimonio civil (5).

2.º En cuanto á los *derechos* reconocidos en la legislación anterior, y desconocidos ó modificados en el Código, al efecto de determinar el *criterio de transición*, refiérese este segundo punto de vista de la transición:

a) Á las *litis expensas*, puesto que en el Código no se reconoce explícitamente este derecho á la mujer, que le estaba otorgado en la legislación precedente (6).

b) Á la *designación de domicilio*, respecto de las variantes que ofrece el Código (7) comparado con el Derecho anterior.

(1) Explicado en los núms. 48 y 49 de este capítulo.

(2) Núm. 52, ídem.

(3) Núm. 57, ídem.

(4) Núm. 58, ídem.

(5) Núm. 63, ídem.

(6) Núm. 31, ídem. Véase lo observado contra el criterio, excesivamente general y falto de las necesarias distinciones, que resulta establecido para la *transición* por la sentencia de 17 de Abril de 1891, en la nota 3, de la pág. 507 de este volumen.

(7) Art. 58, explicado en los núms. 33 á 35 de este capítulo.

3.º En orden á ciertos *actos* de los cónyuges *nulos* ó *válidos*, según una ú otra legislación, al mismo efecto de determinar el *criterio de transición*, son, por ejemplo, de mencionar:

a) Los contratos de *fianza*, en general, prestada por la mujer casada ó especial otorgada en favor del marido, así como las *obligaciones mancomunadas* contraídas con éste: los cuales contratos, si fueron celebrados antes de 1.º de Mayo de 1889 serán *nulos*, fuera de las excepciones que respecto de algunos casos de fianza establece la ley 61 de las de Toro, mientras que serán *válidos* y tendrán plena eficacia civil los de iguales clases de fianza y mancomunidad que la misma mujer casada *antes* de regir el Código haya celebrado *después* de hallarse éste vigente (1).

b) La hipótesis de *administración* de la sociedad conyugal por otra persona que el marido, ya sea la mujer, ya sea un tercero, que á virtud del *pacto* hace legalmente posible el art. 59 del Código, cuya posibilidad legal no debe considerarse aplicable á los matrimonios celebrados con anterioridad á 1.º de Mayo de 1889, porque tal supuesto no estaba autorizado en el Derecho anterior, ni aun dentro del *criterio* del Código cabe hacer aplicación de esa novedad á los matrimonios anteriores á su promulgación, teniendo en cuenta que tal *pacto*, autorizando á la mujer ó á un tercero para administrar la sociedad conyugal, se refiere al régimen de bienes á que la misma ha de sujetarse, el cual ha de ser establecido, conforme al art. 1.315 del Código, *antes* de celebrarse el matrimonio, y *después* de celebrado no podrá ser alterado ni modificado, con arreglo al art. 1.320 del mismo.

Tercera. Si el matrimonio y los hechos de que se trate son *posteriores* al 1.º de Mayo de 1889, regirá el Código lo mismo respecto de la *capacidad* de los cónyuges, que de la validez ó nulidad de sus *actos*, que de los *efectos civiles* que los mismos hayan de producir con arreglo á aquél.

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

70. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LA MATERIA DE ESTE CAPÍTULO.—Lo son:

1.ª Los artículos del Código civil insertos y explicados en el Art. II de este capítulo y sus concordantes.

2.ª El art. 43 del Código penal y sus concordantes, respecto de la interdicción civil.

3.ª Los concordantes de la ley Hipotecaria, su reglamento y disposiciones ó resoluciones dictadas para su ejecución y jurisprudencia relativa á dichos preceptos hipotecarios.

4.ª Los concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, oportunamente citados.

(1) Núm. 52, explicado en los núms. 33 á 35 de este capítulo.

SECCIÓN SÉPTIMA (LEGISLACIÓN COMÚN)

EL CONTENIDO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL DERECHO CIVIL DE ESPAÑA.—B. Relaciones *patrimoniales* ó *de bienes* de los cónyuges.

CAPÍTULO XVIII

SUMARIO.—El contenido de la sociedad conyugal en cuanto á las relaciones *patrimoniales* ó *de bienes* de los cónyuges.—A. *Bienes de la mujer*.—1.º *La dote*.

Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de la dote*.—

1. Sentido romano de esta palabra en el Derecho español.—2. Su definición.—3. Impugnaciones á la dote.—4. Su utilidad y justicia.—5. Precedentes: referencias á otros lugares.—6. Subsistencia en nuestro Derecho del sistema dotal romano y su paralelo con el germano.—7. Clasificación de la dote.—1.º Por su *origen* (profecticia, adventicia y mixta).—2.º Por su *valoración* y *efectos* (estimada *venditionis* y *taxationis causa* é inestimada).—3.º Por la *naturaleza de los bienes* dotales (mueble é inmueble).—4.º Por la *forma* (prometida, confesada y entregada).—5.º Por su *condición* (legal y fraudulenta).—6.º Por su *carácter* (necesaria y voluntaria).—8. Personas obligadas á constituir dote.—9. Elementos personales de la dote.—10. *Idem* reales.—11. Tasa de la dote.—12. Contenido de la dote (derechos y obligaciones de los cónyuges en los bienes dotales).—13. Restitución de la dote.—14. Supuestos en que procede.—15. Otros en que no procede.—16. Algunos en que se suspende.—17. Tiempo de la restitución.—18. Forma de la misma.—19. La restitución en cuanto á los frutos de la dote.—20. Respecto á accesiones y menoscabos de la misma.—21. En orden á mejoras en los bienes dotales.

§ 2.º *Jurisprudencia anterior al Código civil*.—22. Dote estimada.—23. Dote necesaria.—24. Dote entregada.—25. Dote confesada.—26. Tiempo de constitución de la dote.—27. Prueba de la dote.—28. Contenido de la dote (derechos de los cónyuges en los bienes dotales).—29. Restitución de la dote.—30. Pérdida de la dote.—31. Criterio de transición de la ley Hipotecaria en la materia de dote.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto*.—32. Concepto legal y enumeración de los bienes dotales.—33. Clasificación y especies de dote.—a. Por su *origen* (profecticia, adventicia y mixta).—b. Por la *forma de la constitución* (entregada y confesada).—c. Por su *naturaleza jurídica* (estimada é inestimada).—d. Por el *tiempo de su constitución*, antes, á la vez ó después de celebrarse el matrimonio).—e. Por su *carácter* (voluntaria y necesaria).—34. Contenido de la dote: *Doctrinas comunes* á toda clase de dotes, sean *estimadas* ó *inestimadas*.—a. Administración y usufructo de la dote.—b. Derecho de hipoteca legal.—c. Dote en efectos públicos, valores cotizables ó cosas fungibles.—d. Dote en rentas ó pensiones perpetuas y temporales.—e. Enajenación, gravamen ó hipoteca de los bienes hipotecados en seguridad de la dote.—f. Transacción sobre bie-